

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00329-00

Santiago de Cali (V), 21 de agosto de 2020

De acuerdo al informe de secretaría, y como quiera que dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por ALEJANDRO BELALCÁZAR MENDOZA propietario del establecimiento de comercio AB SERVICIOS INMOBILIARIOS contra HERNÁN ADOLFO CASTELLANO RENGIFO, no se solicitó el decreto de medidas cautelares pero si se manifestó conocer la dirección donde recibirá notificaciones el extremo ejecutado; se advierte que en ese entendido, no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, concerniente a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Bajo esa premisa, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso², esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane dicha falencia, en los términos consagrados por el referido Decreto.


Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda. -

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio Juliana Rodas Barragán, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

²² "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00330-00

Santiago de Cali (V), 21 de agosto de 2020

El **FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA** instaura demanda ejecutiva en contra de **HÉCTOR FABIO ÁLVAREZ HERRERA y WILFREDO HERNEY VIDAL SÁNCHEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 141154963 que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital.

No obstante lo anterior, esta judicatura considera que tanto el primer folio de dicho documento como el certificado de existencia y representación legal, no son lo suficientemente legibles para ser considerados por esta judicatura, y que llegado el momento dificultaría el ejercicio del derecho a la defensa de los demandados.

Cabe advertir que, como la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se entiende que dicho documento es producto de la digitalización del original, por lo que la nitidez del texto pudo desvanecerse al momento de su reproducción; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para efectos de que remita el pagaré y certificado a referidos, de tal forma que permita verificar su contenido sin dificultad alguna, esto es con sólida nitidez.


En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Adriana Moreno Pérez, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00332-00

Santiago de Cali (V), 21 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**¹, instaura demanda ejecutiva en contra de **DIEGO FERNANDO CÓRDOBA FLORES**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 1875259 que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal – artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO CÓRDOBA FLORES**, y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MDA. CTE. (\$36.176.279.37), por concepto del capital incorporado en el título valor objeto de la ejecución. –

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la data de la presentación de la demanda, esto es el 31 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.


TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo

¹ En calidad de endosatario en procuración de Banco Davivienda S.A.

la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00335-00

Santiago de Cali (V), 21 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **EDIFICIO ALTAGRACIA P.H.** instaura demanda ejecutiva en contra de **NÉSTOR ARMANDO CALDERÓN JIMÉNEZ, y LILIANA SALINAS SÁNCHEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del CERTIFICADO DE DEUDA que reposa a folio 13 del archivo 3º del expediente digital¹, del cual una vez revisado se concluye que se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29, y 48 de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen tanto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, como los estipulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **NÉSTOR ARMANDO CALDERÓN JIMÉNEZ, y LILIANA SALINAS SÁNCHEZ** y a favor del **EDIFICIO ALTAGRACIA P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MDA. CTE. (\$371.600), por concepto del saldo inicial de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020, incorporada en el título ejecutivo base de la ejecución. –
- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

¹ Expedida por Jairo Arenas Duque en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 14.

2. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$348.000), por concepto del saldo inicial de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, incorporada en el título ejecutivo base de la ejecución.-
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$348.000), por concepto del saldo inicial de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, incorporada en el título ejecutivo base de la ejecución.-
 - 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$348.000), por concepto del saldo inicial de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, incorporada en el título ejecutivo base de la ejecución.-
 - 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$348.000), por concepto del saldo inicial de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, incorporada en el título ejecutivo base de la ejecución.-
 - 5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo

se causen, con sus respectivos intereses moratorios, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-

7. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-


SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Yovany Mejía Reyes, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00337-00

Santiago de Cali (V), 21 de agosto de 2020

ALCIRA AGREDO WIZA, instaura Demanda Declarativa en contra de **GLENDA DEL PILAR GÓMEZ BUENO**. En este sentido, una vez se revisan de manera conjunta el escrito de la demanda y sus anexos, se percata esta judicatura debe ser inadmitida, por las razones que se relacionan a continuación:

En primera medida, la mandataria judicial de la señora Alcira Agredo Wiza, formula la pretensión de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa adiado a 8 de octubre de 2019, no obstante el mandato conferido a la profesional del derecho, es para la presentación de una demanda ejecutiva (folio 5 archivo digital 03); por lo cual la mencionada procuradora carece de facultad para promover el juicio declarativo de la referencia.

En segundo lugar, es menester traer a colación que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece en la parte pertinente en cuanto al requisito de procedibilidad lo siguiente: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”*.

En concordancia con el canon en cita, el artículo 38 ibídem preceptúa en cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles el siguiente tenor:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

En consonancia con los cánones en referencia, el artículo 613 del Código General del Proceso, establece frente a dicho requisito de procedibilidad:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas

cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

En el presente asunto, de entrada se evidencia que se omitió presentar el acta de conciliación celebrada entre las partes, lo cual resulta ser requisito de procedibilidad al no encontrarse dentro de las excepciones contempladas por la segunda de las normas en cita.

Ahora, si bien se solicitaron medidas cautelares concernientes al embargo y secuestro del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, es lo cierto que tal solicitud no se enmarca dentro del presupuesto estipulado por el artículo 590 esjudem, pues de esta norma se evidencia que la parte demandante dentro de un proceso declarativo puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la misma verse sobre dominio u otro derecho real principal, o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de un juicio de responsabilidad civil, y solo cuando obtenga sentencia favorable de primera instancia se le habilita la facultad de solicitar el embargo en el primero de los eventos, y el embargo y secuestro en el segundo.

Bajo ese contexto, resulta palmario que las señaladas medidas cautelares solicitadas no resultan ser adecuadas para el tipo de proceso que se instaura, esto es una demanda Declarativa de Resolución de Contrato, en tanto que no se enmarcan en los eventos preceptuados por el canon en cita, y en ese entendido, esta judicatura no admitirá que en virtud de tal petición se obvие el referido requisito de procedibilidad.

Y en ese sentido, también debió haberse cumplido con la carga estipulada en el inciso 4º de artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la acreditación con la presentación de la demanda del envío de esta y sus anexos al extremo demandado.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas, conforme a las consideraciones expuestas.


Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00341-00

Santiago de Cali (V), 21 de agosto de 2020

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, instaura demanda ejecutiva en contra de **PATRICIA HORMAZA ROMERO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 171068 que reposa en el archivo Nro. 3 -pág. 9- del expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PATRICIA HORMAZA ROMERO**, y a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MDA. CTE. (\$8.390.330), por concepto del capital incorporado en el título valor objeto de la ejecución. –

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la data de la presentación de la demanda, esto es el 14 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo


la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la entidad Puerta Sinisterra Abogados como apoderada judicial de la parte ejecutante, actuando en el presente asunto el abogado en ejercicio Fernando Puerta Castrillón, quien se encuentra inscrito en su Certificado de Existencia y Representación, al tenor de lo estipulado en el artículo 75 del compendio procesal. –

SEXTO: Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales a los señalados en el libelo incoativo, en tanto no se acreditó al menos de manera sumaria sus calidades de abogados en ejercicio o estudiantes de derecho, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00342-00

Santiago de Cali (V), 20 de agosto de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que **ELIDE BARONA** instaura Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de (i) **VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO** y **MARÍA XIMENA MUÑOZ OCAMPO** en calidad de herederos determinados de **MARIO OCAMPO OCAMPO** y **CECILIA BARONA BEDOYA**, (ii) Los herederos indeterminados de **MARIO OCAMPO OCAMPO** y **CECILIA BARONA BEDOYA**, y (iii) Las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

En ese sentido, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en la dirección KR 27 A # 44-18 del Barrio La Floresta de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-347102, y Número de Predial Nacional 760010100120701380022000000022, instaurada a través de apoderado judicial por **ELIDE BARONA** en contra de (i) **VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO** y **MARÍA XIMENA MUÑOZ OCAMPO** en calidad de herederos determinados de **MARIO OCAMPO OCAMPO** y **CECILIA BARONA BEDOYA**, (ii) Los herederos indeterminados de **MARIO OCAMPO OCAMPO** y **CECILIA BARONA BEDOYA**, y (iii) Las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el

distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-347102, y Número de Predial Nacional 76001010012070138002200000002. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato. -

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de **MARIO OCAMPO OCAMPO** y **CECILIA BARONA BEDOYA** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, para lo cual se ORDENA al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en la dirección KR 27 A # 44-18 del Barrio La Floresta de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-347102, y Número de Predial Nacional 76001010012070138002200000002. Las comunicaciones se remitirán por


secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA. –

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Enrique Sandino Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00343 00

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada judicial de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRÁFICA S.A.**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL suscrito por las partes el 1° de febrero de 2015, así como el pago por concepto de administración y de la cláusula penal.

Ahora bien, sería del caso proferir el auto de apremio, sin embargo, el Despacho considera pertinente referirse a las siguientes imprecisiones advertidas en la demanda que son incongruentes con el contrato de arrendamiento allegado:

(i) En el hecho N° 5 del libelo, la apoderada de la parte ejecutante expone que en cuanto al incremento del valor del canon, en la cláusula sexta del contrato, se estipuló que éste correspondería al "*máximo legal permitido*", pero revisado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se evidencia que en dicha cláusula se establece que el incremento corresponderá al "*IPC más (2) puntos de los penúltimos doce meses a la fecha de renovación*".

En ese orden de ideas, se hace necesario que la sociedad demandante pormenorice cuáles han sido los incrementos anuales aplicados al contrato de arrendamiento suscrito sobre el local comercial ubicado en la calle 21 5-68 local 2 del barrio San Nicolás de esta ciudad, desde el 1° de febrero de 2016, época en la que tuvo lugar la primera prórroga, pues además la cláusula penal se liquida teniendo en cuenta el valor del canon de arrendamiento vigente para la época en la que tuvo lugar el incumplimiento de obligaciones por parte de la sociedad arrendataria.

(ii) Igualmente, revisado el contrato de arrendamiento suscrito sobre el local comercial ubicado en la calle 21 5-68 local 2 del barrio San Nicolás de Cali, no se advierte que en éste se haya estipulado que la sociedad arrendataria deba efectuar pagos con concepto de administración, pues en la cláusula décima segunda, en lo atinente a cuotas de administración figura "*Se obliga también el arrendatario a cancelar al arrendador la suma de PESOS (0) M/CTE por concepto de cuota mensual de administración*", y como quiera que en el acápite de pretensiones la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por dicho concepto, es del caso que modifique la demanda estando al tenor de las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad Soluciones Tecnológicas Línea Gráfica S.A..

Así las cosas, como quiera que el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros, los siguientes: “... **4. Lo que se pretende con precisión y claridad**”, los que como se ha expresado no han sido satisfechos en la demandada, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** portadora de la T.P. N° 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a **WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA**, hasta tanto acredite su condición de estudiante de derecho o abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00344-00

Santiago de Cali (V), 21 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN FRANCISCO ABRIL RODRIGUEZ** y **ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ACTIVIDAD COMERCIAL que reposa en las paginas 8 al 14 del archivo Nro. 3 -expediente digital- del cual una vez revisado por esta agencia judicial, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JUAN FRANCISCO ABRIL RODRIGUEZ** y **ALEXANDER ABRIL RODRIGUEZ**, y a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA. CTE. (\$604.930), por concepto del saldo del canon del mes de mayo de 2020, incorporado en el titulo ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. La suma de TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$302.464), por concepto del IVA causado respecto de la suma descrita en el numeral que antecede.-

2. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MDA. CTE. (\$1.591.914), por concepto del canon del mes de julio de 2020, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 2.1. La suma de TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$302.464), por concepto del IVA causado respecto de la suma descrita en el numeral que antecede.-
3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-
4. El valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MDA. CTE. **(\$4.775.742)**, liquidado por la parte actora por concepto de la **CLAUSULA PENAL** pactada en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución de esta demanda¹.-
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en el extremo ejecutante, quien deberá realizarla conforme a lo reglado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que podrán actuar los abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.-


QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la entidad

¹ Clausula 13

AFIANZADORA NACIONAL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00346-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, en contra de **OSWALDO VANEGAS FLOREZ**.

Sin embargo, mediante escrito que precede, la apoderada de la parte actora desistió de la presente demanda, con ocasión a la normalización de las obligaciones por parte del demandado, y que el mismo continuaría habitando el bien arrendado.

Bajo ese panorama, como quiera que el presente asunto se encontraba en estudio de admisibilidad, y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, es menester de esta Judicatura acceder a la petitem de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, déjese las constancias, del caso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que podrán actuar los abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada en ejercicio LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA, por no acreditar su calidad de estudiante de Derecho o abogado, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00348 00**

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial de la demandante **NATALIA ISABEL BERMEO ARTUNDUAGA** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NUMAR JAMES BOLAÑOS CIFUENTES** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 001 con fecha de vencimiento el 1° de enero de 2020.

De esta manera, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante en el expediente, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **NATALIA ISABEL BERMEO ARTUNDUAGA** y contra **NUMAR JAMES BOLAÑOS CIFUENTES** ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'.500.000) como capital insoluto de la letra de cambio N° 001 con fecha de vencimiento el 1° de enero de 2020.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa de 1°% mensual, causados desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta el 1° de enero de 2020.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.


TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir

del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al doctor **WILMER MORENO SÁNCHEZ**, portador de la T.P. N° **340.356** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00353-00

Santiago de Cali (V), 21 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **TAXIS LIBRES CALI 4444444 S.A.**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva contra la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, allegando como base del recaudo una **FACTURA DE VENTA**.

De acuerdo a lo anterior, resulta menester traer a colación que el artículo 774 del Código del Comercio establece los requisitos que debe cumplir la factura, dentro de los que se encuentran, entre otros, el siguiente: “(...) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”. -resaltado del Juzgado-

Así mismo, se destaca que tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009 impusieron a dicho título valor unos requisitos especiales que se deben tener en cuenta al momento de instaurar la ejecución, dentro de los cuales se encuentra precisamente el citado con antelación contemplado en el artículo 3º de la Ley en comento, al que se le suma la aceptación del girado como adquirente del bien o beneficiario del servicio, expresamente con su rúbrica en el cuerpo del cartular o en documento separado, o tacita irrevocablemente como lo disponen el artículo 2º ibídem, así como el 4º y 5º del Decreto en comento, en los siguientes términos:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. – Artículo 2º de la Ley 1231 de 2008-

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.(...)4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”. –artículos 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009-

Precisado lo anterior, obsérvese entonces en el presente asunto que el título valor allegado como base del recaudo es la copia digital de la FACTURA DE VENTA FTL 71789 que reposa a folio 6 del archivo Número 3 del expediente digital, de la que una vez revisada se advierte que no cumple a cabalidad los requisitos establecidos por la normatividad en cita, en tanto si bien figura la fecha de recibo, no figura el nombre o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibir la misma; razón por la cual y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del citado artículo 774 del compendio procesal señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, el documento en comento no puede ser tenido como título valor.

Pero además, se avizora que en el cuerpo de dicha factura de venta tampoco figura la manifestación de su aceptación expresa por parte del girado, pero menos aún la indicación de haber operado la aceptación tácita de la misma, en el evento de que así haya acontecido.

Bajo esa perspectiva, se concluye entonces, que el título valor allegado no cumple con el lleno de los requerimientos especiales propios de dicho cartular, y por ende no pueden derivar los efectos contenidos en el aludido artículo 422 del compendio procesal¹, por lo tanto el Juzgado se debe abstener de librar mandamiento al respecto.

En ese orden de ideas, el Juzgado, Dispone:


PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la FACTURA DE VENTA FTL 71789, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Manuel Antonio Veira González, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Este artículo Preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".